



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SESIÓN PÚBLICA No. 22
ORDINARIA
MARTES 24 DE JUNIO DE 2003

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con veinte minutos del martes veinticuatro de junio de dos mil tres, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros: Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza

Por unanimidad de once votos se aprobó el proyecto del acta de la Sesión Pública número Veintiuno, Ordinaria, celebrada el martes diecisiete de junio de dos mil tres.

El Tribunal Pleno acordó, por unanimidad de once votos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 185, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cambiar el orden de la vista de las contradicciones de tesis de la lista Ordinaria Quince de dos mil tres, para quedar en el siguiente: 44/88, 25/2000, 2/2002, 19/2001, 3/2002, 28/99 y 22/2002,



- 2 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con ellas:

I.- 44/98

Contradicción de tesis número 44/98, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados el Segundo y el Primero del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 162/98 y 312/98. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: "PRIMERO.- Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta."

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel; los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios votaron en contra, y manifestaron que formularán voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

II.- 25/2000

Contradicción de tesis número 25/2000, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de reclamación números 127/98, 178/98, 76/99 y 111/99, que dieron lugar a la tesis 1ª.XI/99, Tomo X, julio de 1999, página 63, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el recurso de reclamación número 10/99, y por la otra, el recurso de reclamación número 4/2000. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: "PRIMERO.- Existe la contradicción de tesis denunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio precisado en la parte final del mismo. TERCERO.- Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para su publicación." En la inteligencia de que dicho criterio es en el sentido de que el recurso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

— 4 —

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

de reclamación es improcedente en contra del auto que desecha una denuncia de posible contradicción de tesis.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza se resolvió que el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que es procedente el recurso de reclamación en contra del auto que desecha una denuncia de probable contradicción de tesis; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón votaron en favor del proyecto, y manifestaron que formularán voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En virtud de que el señor Ministro Juan N. Silva Meza manifestó su disposición para elaborar el engrose correspondiente, se le confirió tal encargo.

III.- 2/2002

Contradicción de tesis número 2/2002, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda



— 5 —

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 1676/2001 y 523/2002. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juventino V. Castro Y Castro se propuso: "PRIMERO.- Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, en términos del último considerando de este fallo. TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia precisada en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegidos de Circuito, Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo."

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios,



— 6 —

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguinaco Alemán votaron en contra, y manifestaron que formularán voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IV.- 19/2001

Contradicción de tesis número 19/2001, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 326/2000 y por la otra, los amparos en revisión números 203/2000 y 355/2000, que dieron lugar a la tesis aislada número LXX/2001, Tomo XIII, mayo de 2001, página 449, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: "PRIMERO.- Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere este expediente. SEGUNDO.- Se declara que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis



— 7 —

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

redactadas en el último considerando de esta resolución. TERCERO.- Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para su publicación, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.”

Habiendo sido analizado y discutido previamente el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

V.- 3/2002

Contradicción de tesis número 3/2002, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados el Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo del Décimo Segundo Circuito, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 684/98, 728/98, 810/98, 724/98 y 178/99, y por la otra, el amparo en revisión número 516/97. En el proyecto formulado por el señor Ministro Humberto Roman Palacios se propuso:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

— 8 —

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

“PRIMERO.- Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en los asuntos aquí analizados. SEGUNDO.- Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en la tesis que con carácter jurisprudencial ha quedado redacta en el último considerando de esta ejecutoria. TERCERO.- Remítase testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados contendientes, y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y hágase del conocimiento de la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la ley de amparo.”

Habiendo sido analizado y discutido previamente el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VI.- 28/99

Contradicción de tesis número 28/99, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados el Segundo del Décimo Segundo Circuito y el Primero del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 516/97 y el amparo directo número 565/95. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán se propuso: "ÚNICO.- Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere."

Habiendo sido analizado y discutido previamente el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VII.- 22/2003

Contradicción de tesis número 22/2003, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados el Primero del Décimo Primer Circuito y el Segundo del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

las revisiones civiles números 228/94 y 65/2002. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro se propuso: "PRIMERO.- Si existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 228/94 y el amparo en revisión 65/2002. SEGUNDO.- En la materia de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sostiene este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución. TERCERO.- Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo."

Habiendo sido analizado y discutido previamente el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos. El señor Ministro Juventino V.



- 11 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

S. P. No. 22

Martes 24 de junio de 2003

Castro y Castro manifestó que formulará voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Azuela Güitrón citó a los señores Ministros para la próxima sesión, que se celebrará en la Sede Alternativa el jueves veintiséis del actual a las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS